



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001-4003-052-2016-00290-00**

De conformidad con los artículos 208 y 211 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 por medio de la cual se expidió *“el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*, procede el Despacho a decidir si la conducta desplegada por Rafael Carrillo Hinojosa en su condición de secretario en propiedad, por Manuel Rodrigo Urbano Chacón, por Sandra Vásquez Carrillo ambos quienes para la fecha ocupaban el cargo de oficial mayor en provisionalidad y por Diana Milena Salcedo como escribiente en provisionalidad para ese momento, es meritoria para dictar auto de apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se debe proceder al archivo definitivo de las diligencias.

Porque de la normatividad acotada se deduce que esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, el perjuicio causado a la administración pública con ella y la responsabilidad disciplinaria de los investigado, todo ello siempre que se encuentre identificado al autor. A menos que exista prueba que razonablemente demuestre la existencia de una causal para abstenerse de abrir la correspondiente investigación disciplinaria, caso en el cual deberá procederse a su declaración y ordenar el archivo definitivo.

En los informes rendidos en el caso concreto y en la versión libre que se evacuó respecto de los citados, Diana Milena Salcedo que estaba en el cargo de escribiente señaló que solo el 14 de abril de 2016, luego de que el 5 de abril de 2016 la tutela fuera devuelta por la Corte Constitucional al haberse excluido de revisión, fue que se advirtieron 2 memoriales no agregados que fueron inmediatamente incorporados al trámite; Sandra Milena Vásquez Carrillo que estaba en el cargo de oficial mayor expresó que a la sede judicial habían ingresado 71 acciones constitucionales provenientes del alto tribunal, 25 de aquellas con las mismas características y sin ninguna anotación de trámite preferente, por lo que solo hasta que llegó el turno de la gestión de la revisión se tuvo conocimiento de la omisión en la que incurrió esta oficina, de ahí que se procediera en el acto que se echaba de menos, esto es, con la vinculación de AFT Skandia; y, Manuel Rodrigo Urbano Chacón que estaba igualmente en el cargo de oficial mayor refirió que en razón al yerro del director del proceso que conoció de las diligencias, se adoptaron medidas de saneamiento urgentes.

Lo narrado en vista que la acción constitucional había sido repartida el 28 de abril de 2015, que esta tenía fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2015, que por ello se profirió fallo de primera instancia el 12 de mayo de 2015, que la misma fue impugnada para conocimiento del superior quien decretó nulidad 2 de junio de 2015 y que se emitió proveído de obediencia pero enviando de manera prematura el expediente a la Corte Constitucional, por cuanto que previo a ello debió hacerse parte de la gestión a AFT Skandia.

Así las cosas, como en el caso en concreto los indagados coincidieron en que el error no obedeció a una circunstancia intencional, sino que por el contrario se ocasionó por equivocación de alguien que no fue indagado que era el funcionario judicial a cargo de este estrado judicial en aquella época, por el alto cargo de funciones que para ese momento varios de los colaboradores desplegaban, y porque ello estuvo acompañado de la labor de movimiento de expedientes que se hizo entre el 8 y el 16 abril de 2016, dado el levantamiento que en la sede judicial se dispuso de la alfombra y porque se recibieron una gran cantidad de expedientes de tutela provenientes de la Corte Constitucional.

Se determina que la falta de diligencia observada aquí, no es meritoria por lo menos a esta altura procesal para dar lugar a una investigación disciplinaria, en cuanto que el inciso final del artículo 208

de la Ley 1952 de 2019 plantea que *“Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación”*.

Lo anterior, amén que se observa que aconteció en razón a la alta carga laboral soportada y al cumulo de trabajo que esta representó.

De allí que sea en mérito de lo expuesto, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, conforme se explicó con anterioridad.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los implicados de manera personal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c30876199b4b954a5233e2da8e4fb26625772221dfe8e1867e0efd6807c8df**

Documento generado en 16/09/2022 08:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**